

DECRETO EXTRAORDINARIO N° 0054

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS AVISOS EN LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DE LOS MONUMENTOS NACIONALES O BIENES DE INTERES CULTURAL DE CARÁCTER NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DE MANIZALES, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315, numeral 10 de Constitución Política en concordancia con el artículo 313, numeral 313 ibídem, y el artículo 1 del acuerdo 439 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la buena presentación de la ciudad, reglamentando la ubicación y características de los avisos en las zonas de Patrimonio Histórico de la ciudad.

Que según el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 95, numeral 8, de la Constitución Política establece que es deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que el interés privado debe ceder al interés público o social.

Que según el artículo 79 de la Constitución Política todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la luz del artículo 82 de la Constitución Política es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que las fachadas de las edificaciones privadas, por constituir elementos arquitectónicos destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas constituyen espacio público de conformidad con el artículo 5° de la ley 9ª de 1989.

Que el Concejo Municipal, mediante el Acuerdo 439 de 1999, en su artículo 1, autorizó al Alcalde “para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo proceda a reglamentar la ubicación y características de los avisos en las áreas de influencia de los Monumentos Nacionales o bienes de interés cultural de carácter Nacional, y hasta una distancia de cien (100) metros de éstas...”

Que con el fin de dar cumplimiento a la norma citada en el considerando anterior y, previa la asesoría del Consejo de Monumentos Nacionales- Centro Filial de Caldas,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETIVO.

El presente Decreto tiene como objetivo general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Manizales, en consonancia con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial. Como objetivos específicos, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual, indicando a la vez las zonas en que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre propietarios de avisos, predios, anunciantes, arrendadores y productores de avisos.

ARTÍCULO 2: CAMPO DE APLICACIÓN.

El presente Decreto establece las condiciones en que debe realizarse la Publicidad Exterior Visual y demás formas publicitarias para el sector del Centro Tradicional comprendido desde la carrera 25 hasta la Avenida Gilberto Alzate Avendaño (avenida Centro) y desde el Parque Olaya Herrera hasta el Parque Fundadores (Escuela Juan XXXIII); para el Centro Histórico de Manizales comprendido por los ejes de las carreras 19 y 25 y los ejes de las calles 17 y 25; y para las áreas de influencia de los Monumentos Nacionales o bienes de interés cultural de carácter nacional, que se encuentran fuera del Centro Histórico.

ARTÍCULO 3: DEFINICIÓN GENERAL.

Entiéndase por Publicidad Exterior Visual toda manifestación gráfica de propaganda, anuncio o información permanente o temporal, fijo o móvil, que con fines comerciales, culturales, cívicos, políticos, religiosos o turísticos, se ubique en las fachadas frontales o laterales de las edificaciones o predios públicos o privados, ya sea sobre tableros, placas, vidrios, telas, láminas o similares; o pintados, grabados, luminosos o iluminados, reflectantes o impresos. Por consiguiente, afectan la integridad de los inmuebles que hacen parte del campo de aplicación determinado en el artículo 2° del presente Decreto y la imagen visual del espacio de uso público.

PARÁGRAFO:

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Decreto, la señalización vial, la nomenclatura urbana, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que fijen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas; tampoco se considera Publicidad Exterior Visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza y estén debidamente autorizados por las autoridades competentes.

TITULO II

CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y DEMÁS FORMAS PUBLICITARIAS

CAPITULO I

AVISOS

ARTÍCULO 4: DEFINICIÓN

Entiéndase por aviso, el elemento visual que con fines comerciales, profesionales, culturales, turísticos o informativos se instala de manera permanente, adosado a las fachadas de las edificaciones.

ARTÍCULO 5: UBICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y PROHIBICIONES DE AVISOS SOBRE EDIFICACIONES NO CONSIDERADAS BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

Por cada establecimiento se permitirá un solo aviso, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas.

Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a. Los avisos no podrán exceder el ocho por ciento (8%) del área de la fachada del respectivo establecimiento comercial, siempre y cuando se instale dentro del área de su establecimiento. No sobresaldrán más de veinte centímetros (20) de la fachada del establecimiento en ninguna de sus caras o vértices.
- b. No se permiten los avisos suspendidos en los antepechos superiores. Cuando las características del local comercial no permitan la colocación del aviso dentro del área de su establecimiento, éste podrá ser instalado en el antepecho superior, una vez se cuente con la autorización por escrito del propietario o poseedor. En este evento los avisos no podrán exceder el ocho por ciento (8%) del área de la fachada de su establecimiento.
- c. Cuando en una misma edificación se desarrollen varias actividades a su interior, éstas podrán anunciarse dentro de un mismo marco al exterior (fachada de la edificación), cumpliendo con las dimensiones ya descritas y con los requerimiento de este Decreto.
- d. Los avisos ubicados en las áreas residenciales no podrán exceder el diez por ciento (10%) del área de la fachada del establecimiento y no podrán tener iluminación intermitente de ninguna clase.
- e. En los parques y zonas verdes sólo se permitirán avisos institucionales y de aquellas entidades que se encarguen del cuidado y mantenimiento de los mismos. Deben ubicarse a una altura de veinte (20) centímetros del nivel del piso y su área máxima será de cincuenta (50) centímetros cuadrados. Estos avisos no podrán contener ningún tipo de publicidad.

Se prohíbe la colocación de avisos bajo las siguientes condiciones:

- a). Los Avisos volados o salientes de las fachadas.
- b). Los instalados en áreas de espacio público, tales como las áreas de antejardín y otros.

c). En Iglesias, monumentos o edificios públicos, salvo la identificación y nombre del inmueble, los cuales deberán carecer de todo tipo de publicidad.

d.) En andenes, plazas, parques, vías, árboles, piedras, cerros, ríos, montañas, muros, túneles, puentes, postes, antejardines, separadores, calzadas y zonas verdes.

e). Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de edificaciones.

f). No se permitirá en ningún sitio avisos permanentes o transitorios en tela.

g). No se permitirán los avisos en forma de tijera.

ARTÍCULO 6: UBICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y PROHIBICIONES DE AVISOS SOBRE EDIFICACIONES CONSIDERADAS PATRIMONIO URBANÍSTICO, ARQUITECTÓNICO Y ARTÍSTICO.

El diseño y ubicación de los avisos publicitarios solo se permiten sobre la fachada bajo las siguientes pautas:

- a) Tendrán que adherirse completamente a la fachada, disponerse en forma horizontal, no sobresalir del paramento en más de diez (10) centímetros con letras símbolos o imágenes flotantes, sin fondo alguno y sin ninguna superficie reflectiva.
- b) Los avisos deberán respetar la arquitectura del inmueble y no podrán fijarse sobre puertas, ventanas, cornisas, relieves u ornamentos.
- c) Únicamente se podrá adicionar el representativo de la razón social o logotipo y cualquier anexo publicitario deberá incorporarse a este.
- d) Los colores permitidos son el bronce o el dorado, el negro o el plateado exclusivamente.
- e) El área total ocupada por uno o varios avisos en un mismo predio, no podrá superar el dos por ciento (2%) de la fachada del local comercial o de servicios (incluyendo llenos y vanos y en ningún caso la cubierta) y su borde inferior estará a una altura no menor de dos con cincuenta (2.50) metros sobre el nivel del andén.

ARTÍCULO 7: MATERIALES.

Los avisos deberán estar fabricados en materiales resistentes al uso y a la intemperie. El propietario del establecimiento será responsable del mantenimiento y buena presentación del aviso. Cuando el aviso muestre deterioro la administración ordenará a su propietario la restauración o retiro del mismo.

ARTÍCULO 8: PROHIBICIONES.

No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

a) En áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas legales vigentes.

b) En lugares en que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aún cuando sean removibles o temporales.

c) En fachadas y culatas cuando se trate de avisos pintados, imágenes y fotografías.

d) Sobre terrazas, cubiertas, techos y azoteas de edificaciones.

e) Sobre componentes de la infraestructura tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes peatonales y vehiculares, torres eléctricas, separadores de vías y cualquier otra estructura de propiedad de estado.

f) Sobre elementos naturales como árboles, rocas, cerros, taludes, bosques, ríos, quebradas, muros y similares.

g) Sobre luminarias de plazuela, de vías vehiculares, de vías peatonales, de zonas verdes, de parques y en general sobre las luminarias que se encuentren instaladas en el espacio público.

h) No se permitirá la exposición de mercancías o aviso alguno que ocupe el aire o el piso del espacio público.

i) Queda terminantemente prohibida la alteración de las fachadas de los inmuebles de conservación arquitectónica del Centro Histórico, con argumentaciones publicitarias o de imagen corporativa.

j) Queda rotundamente prohibida la fijación de pasacalles, pendones, carteleras, mogadores, globos anclados, dumis (elementos inflables), maniqués, colombinas, parapetos o similares, transitorios o permanentes, de carácter privado o público.

k). Igualmente, se prohíbe la instalación de capotas, toldos o similares permanentes.

ARTÍCULO 9: OTRAS PROHIBICIONES.

En ningún caso se podrán instalar vallas en las áreas de influencia de los Monumentos nacionales o bienes de interés cultural de carácter Nacional, y hasta una distancia de cien (100) metros de estos.

Los edificios desparamentados no podrán colocar avisos en dichas áreas.

CAPITULO II

OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 10: PUBLICIDAD POLÍTICA.

Es aquella que contiene mensajes o distintivos que identifiquen un candidato, grupo, movimiento o partido político y que se instala para su apreciación en espacio público privado. Esta será de carácter temporal y se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 11: MURALES ARTÍSTICOS.

Son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de

cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marcas, productos o servicio alguno

TITULO III

PERMISO PARA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD

CAPITULO I

OBLIGACIÓN DEL PERMISO Y REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN

ARTÍCULO 12: OBLIGACIÓN DEL PERMISO.

Para la instalación de la Publicidad Exterior Visual y demás formas publicitarias, se deberá obtener previamente el permiso de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 13: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Previo a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá presentarse ante la Secretaría de Planeación Municipal una solicita que contenga:

- a. Nombre o razón social del solicitante.
- b. Dirección exacta de los sitios donde se ubicará la publicidad.
- c. Cantidad de elementos publicitarios a instalar
- d. Fecha para la cual solicita el permiso para su instalación
- e. Copia del Consejo previo de Monumentos Nacionales-Centro Filial de caldas.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y DEMAS FORMAS PUBLICITARIAS.

Cuando se hubiere colocado publicidad en sitios prohibidos o en condiciones no autorizadas por el presente Decreto, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Secretaría de Planeación Municipal. La solicitud podrá presentarse por escrito o verbalmente, de conformidad con el artículo 5° del 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si el elemento publicitario se ajusta a las normas previstas en este Decreto.

El procedimiento para la remoción o modificación de publicidad será el consagrado en el artículo 12 de la ley 140 de 1994 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1:

La secretaría de Planeación Municipal podrá solicitar colaboración al Cuerpo Oficial de Bomberos para el retiro de pasacalles o pasavías, pendones, carteleras, mosadores, globos, maniqués, colombinas, carpas, parapetos, capotas y similares cuando no se cumpla con lo señalado en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2:

Los elementos publicitarios que sean removidos y no reclamados por el propietario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la actuación, podrán ser donados por la Administración Municipal a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, privada o mixta, o ser destruidos.

ARTÍCULO 15: MULTAS.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por cualquier medio de publicidad colocada en lugares prohibidos, incurrirá en la siguientes multas:

Respectos a los avisos, pasacalles y pendones se aplicarán multas de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada infracción; en lo referente a vallas, incurrirán en multas de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada infracción. La multa la impondrá el Alcalde.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, tenedores, poseedores o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Las resoluciones así emitidas y en firme, presentarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 1:

Quien instale elementos publicitarios en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación que hará el Alcalde.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16:

No se podrá colocar Publicidad Exterior Visual diferente a la establecida en el presente Decreto. No obstante se podrán implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de Publicidad Exterior Visual con la autorización de la Secretaría de Planeación Municipal y previo concepto favorable del Consejo de Monumentos Nacionales-Centro Filial de Caldas.

ARTÍCULO 17: CONTENIDO DE LOS MENSAJES.

Está prohibida la Publicidad Exterior Visual que utilice palabras, imágenes o símbolos que de alguna manera irrespeten la diversidad religiosa, cultural o étnica de la nación, atenten contra la dignidad humana, la moral y las buenas costumbres, contenga

mensajes que constituyan actos de competencia desleal o induzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

ARTÍCULO 18: LICENCIAS Y AUTORIZACIONES VIGENTES.

Los propietario de la publicidad instalada al momento de entrar en vigencia el presente decreto, dispondrán de un plazo de seis (6) meses para adecuarla a esta norma.

ARTÍCULO 19: VIGENCIA

El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales a los 04 de febrero de 2000

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ
Alcalde

CARMENZA SALDÍAS BARRENECHE
Secretaria de despacho
Secretaría de Planeación

Vo.Bo LILIANA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ
Secretaria de Despacho
Secretaría Jurídica

Manizales, 22 de diciembre de 1998

A despacho se encuentra el Proyecto de Acuerdo No 095 de diciembre de 1998, correspondiente al Acuerdo No 0412 del 22 de diciembre de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, SE DEROGA EL ACUERDO 233 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Alcalde de Manizales lo encuentra correcto y en consecuencia queda:

SANCIONADO

PUBLIQUESES Y EJECUTESE

En un (1) ejemplar envíese el presente Acuerdo a la Gobernación del departamento para su correspondiente revisión.

JORGE ENRIQUE ROJAS QUICENO
Alcalde

LILIANA PATRICIA GONZALES GOMEZ
Secretaría Jurídica